

PROYECTO DE LEY No () DE 2015

“Por medio del cual se modifica el literal a) del artículo 8 de la Ley 9 de 1991, para permitir a las compañías de factoring vigiladas por la Superintendencia de Sociedades realizar operaciones de factoring como mecanismo de financiación para el sector exportador”.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto permitir que las compañías de factoring vigiladas por la Superintendencia de Sociedades realicen operaciones de factoring como mecanismo de financiación con empresas exportadoras con el fin de incentivar y dinamizar dicho sector.

Artículo 2. Ámbito para la Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán solo a las compañías de factoring vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, las cuales podrán descontar facturas de venta o instrumentos de pago emitidas por sociedades domiciliadas en la República de Colombia y cuya deudora de las mismas sean empresas debidamente establecidas en el exterior.

Artículo 3. Reforma. En consecuencia modifíquese el literal a) del artículo 8 de la Ley 9 de 1991, el cual quedará así:

a) Que se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o empresas de factoring que estén bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.”

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de publicación en el Diario Oficial, y quedan derogadas todas las normas que le sean contrarias.

OSCAR DARIO PEREZ PINEDA
Representante a la Cámara

MARIA REGINA ZULUAGA HENAO
Representante a la Cámara

WILSON COROBA MENA
Representante a la Cámara

SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ
Representante a la Cámara

FEDERICO HOYOS SALAZAR
Representante a la Cámara

MARGARITA MARIA RESTREPO
Representante a la Cámara

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS
Representante a la Cámara

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Representante a la Cámara

EDWARD RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Representante a la Cámara

ESPERANZA PINZON DE JIMENEZ
Representante a la Cámara

HUGO GONZALEZ MEDINA
Representante a la Cámara

CIRO RAMIREZ CORTES
Representante a la Cámara

TATIANA CABELLO FLOREZ
Representante a la Cámara

RUBEN DARIO MOLANO
Representante a la Cámara

FERNANDO SIERRA RAMOS
Representante a la Cámara

ALAVARO PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara

MARCOS DIAZ BARRERA
Representante a la Cámara

PIERRE EUGENIO GARCIA
Representante a la Cámara

CARLOS ALBERTO CUERO VALENCIA
Representante a la Cámara

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Contextualización

La posibilidad de que las empresas de factoring nacionales entren a ser intermediarios cambiarios puede traer beneficios para el mercado y para sectores esenciales para el desarrollo económico como el exportador, sin embargo hoy en día esto no es posible debido a que la normatividad existente no lo permite. Podría pensarse que el encargado de cambiar esta situación sería el Banco de la República, que es la entidad que regula este tema debido a la potestad reglamentaria que le otorgó la Ley 31 de 1992 en su artículo 16; sin embargo esta creencia no es del todo cierta. Lo anterior se debe a que a pesar del poder reglamentario que goza el banco central al momento de determinar quienes son intermediarios cambiarios, debe seguir los parámetros dados por la ley 9 de 1991 (norma reformada por la ley 510 de 1999), y más específicamente debe fijarse en el artículo 8 de dicha norma que establece lo siguiente:

Artículo 8. Intermediarios del mercado cambiario. *El Gobierno Nacional determinará los intermediarios del mercado cambiario con base en cualquiera de los siguientes criterios:*

a) *Que se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de Valores.*

Nota: El literal a) fue modificado por la Ley 510 de 1999 artículo 72

b) *Que se trate de entidades cuyo objeto exclusivo consista en realizar operaciones de cambio.*

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y condiciones de las operaciones de cambio que podrán realizar los diferentes tipos de intermediarios del mercado cambiario, así como los requisitos que deberán cumplir los intermediarios para operar en el mercado.

Los intermediarios del mercado cambiario tendrán el deber de colaborar activamente con las autoridades del régimen cambiario y de comercio exterior.

* Vale la pena anotar que actualmente se denomina Superintendencia Financiera de Colombia.

De esta manera es posible afirmar que el legislador es quien debe reformar la norma anteriormente citada en primera instancia, para que posteriormente el Banco de la República pueda cambiar su regulación y así permitir la entrada de las empresas de factoring como intermediarios; sin este cambio legislativo el Banco Central no podrá tener en cuenta a las empresas de factoring. Con este objetivo en mente se pasará a

presentar las distintas formas como podría llegar a ser reformado este artículo y sus implicaciones.

Propuesta:

Mediante una Ley expedida por el Congreso Nacional modificar el literal a) del artículo 8 de la Ley 9 de 1991, incluyendo a las empresas de factoring que estén bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo tanto, se propone que el texto del literal a) del artículo 8 de la Ley 9 de 1991 quede modificado así:

- a) *Que se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o empresas de factoring que estén bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.*

En este caso la norma haría referencia explícita y clara a las empresas de factoring que son vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.

II. Justificación de la reforma:

La reforma al artículo 8 de la ley 9 de 1991 se encuentra justificada, principalmente, por las razones que se pasarán a exponer a continuación:

1. *Igualdad en las condiciones para las empresas de factoring extranjeras y nacionales:*

Una de las regulaciones más importantes del ámbito cambiario es la resolución externa No. 8 del 2000. El artículo 20 de dicha resolución, que fue modificado en Octubre de 2011, presenta especial importancia en este caso ya que establece lo siguiente:

“Los residentes en el país podrán vender, con o sin responsabilidad de su parte, a los intermediarios del mercado cambiario, a entidades del exterior que desarrollen actividades de factoring de exportación o a otros no residentes, los instrumentos de pago en moneda extranjera recibidos del comprador del exterior por sus exportaciones, canalizando a través del mercado cambiario el producto de la venta..”

La norma anteriormente mencionada permite a los exportadores nacionales la posibilidad de vender instrumentos de pago no sólo a los intermediarios del mercado cambiario, sino a empresas de factoring extranjeras que estén fuera del país y a otros no residentes. Lo anterior significa que empresas fuera de Colombia que efectúan de manera exclusiva contratos de factoring y otros no residentes pueden realizar prácticas cambiarias, cosa que hoy no se le permite a las empresas de factoring nacionales, ya que no son considerados como intermediarios del mercado cambiario. Por esto con la propuesta lo que se busca es terminar con esta diferenciación, y en si esta discriminación, y de esta manera brindarle a las empresas nacionales la posibilidad de actuar y hacer las mismas operaciones que hoy en día tienen permitido realizar empresas que inclusive están fuera del control de las entidades nacionales de vigilancia, como las Superintendencias.

2. *Ventajas para el exportador colombiano:*

Hoy en día los pequeños exportadores tienen dificultades al momento de vender sus instrumentos de pago, ya que los mismos no acostumbran ser de muy altos montos, por lo que no son atractivos para los actuales intermediarios del mercado cambiario, quienes prefieren optar por operaciones de alto valor que les representan mayores ganancias y que justifican su intermediación. A su vez, acceder a empresas de factoring extranjeras resulta dispendioso y costoso para este tipo de exportadores, que por lo general no cuentan con un importante músculo financiero. Así estos pequeños exportadores que se ven rechazados actualmente se beneficiarían con la entrada de empresas de factoring nacionales como intermediarios, ya que estas compañías acostumbran a tratar transacciones de valores no tan altos y que se acomodan a su forma de negocios. Por esto, la reforma significa una ayuda para los pequeños exportadores, quienes van a poder vender sus instrumentos de pago en moneda extranjera de manera más fácil y accesible, y así podrán para obtener mayor liquidez; una ventaja que parecía reservada para los grandes exportadores.

III. Pasos a seguir por el Banco de la República después de la reforma:

Por último, se puede afirmar que una vez reformado el artículo 8 de la ley 9 de 1991, estos deben ser los cambios que el Banco de la República podría, y además tendría que realizar a la Resolución externa No. 8 del 2000, para que las empresas de factoring nacionales puedan ser considerados intermediarios cambiarios:

1. Reforma al artículo 58:

En este enunciado se define cuáles son los intermediarios cambiarios autorizados, por lo que en este listado deberá añadirse las empresas cuyo objeto social exclusivo sea realizar negocios de factoring. El artículo debería quedar así:

*“Son intermediarios del mercado cambiario los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, la Financiera Energética Nacional -FEN-, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX-, las cooperativas financieras, las sociedades comisionistas de bolsa, las casas de cambio **y las empresas de factoring vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.**”*

Con este cambio se entenderá que las empresas de factoring vigiladas, también pueden realizar las actividades descritas en el artículo 20 de la misma resolución y todas aquellas que se le permiten a los intermediarios cambiarios.

2. Reforma al artículo 59:

Esta disposición es la que trata sobre las operaciones autorizadas para los intermediarios cambiarios nombrados en el artículo 58. En este caso el mismo artículo se divide en dos, ya que señala operaciones permitidas para uno u otro tipo de entidades según sus características. En este punto tendría que crearse una tercera clasificación y es para las

empresas de factoring y esta norma debería ser parecida a la siguiente:

“Las empresas de factoring vigiladas por la Superintendencia de sociedades podrán realizar las siguientes operaciones de cambio:

La compra de los instrumentos de pago en moneda extranjera de exportaciones.”

OSCAR DARIO PEREZ PINEDA
Representante a la Cámara

MARIA REGINA ZULUAGA HENAO
Representante a la Cámara

WILSON CORDOBA MENA
Representante a la Cámara

SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ
Representante a la Cámara

MARGARITA MARIA RESTREPO A.
Representante a la Cámara

FEDERICO HOYOS SALAZAR
Representante a la Cámara

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Representante a la Cámara

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS
Representante a la Cámara

ESPERANZA PINZON DE JIMENEZ
Representante a la Cámara

EDWARD RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Representante a la Cámara

CIRO RAMIREZ CORTES
Representante a la Cámara

HUGO GONZALEZ MEDINA
Representante a la Cámara

RUBEN DARIO MOLANO P.
Representante a la Cámara

TATIANA CABELLO FLOREZ
Representante a la Cámara

ALVARO PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara

FERNANDO SIERRA RAMOS
Representante a la Cámara

PIERRE EUGENIO GARCIA
Representante a la Cámara

MARCOS DIAZ BARRERA
Representante a la Cámara

CARLOS ALBERTO CUERO VALENCIA
Representante a la Cámara